



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-40-009-2016-00806-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Jesús Antonio Quintero Salazar y otros
ederhl1969@gmail.com
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Observa el Despacho que se encuentra programada para el próximo veintisiete (27) de octubre, audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, no obstante a la fecha se encuentra pendiente el recaudo de las siguientes pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 31 de agosto de 2023¹, a favor de las partes:

- De las solicitadas por la parte demandante: **i)** El expediente radicado bajo el No. 67895 adscrito a la Fiscalía 4 de la EDA- Estructura de apoyo- Catatumbo- Unidad Nacional Antiterrorismo; **ii)** Órdenes de captura expedidas al interior del expediente bajo radicado No. 67895 por parte de la Fiscalía 29 de la EDA- Estructura de apoyo- Catatumbo- Unidad Nacional Antiterrorismo e; **III)** Informes de investigación respecto a operativos antiterroristas desde el año 1993 al año 2016 (fecha de presentación de la demanda) en la región del Catatumbo, municipio de Teorama, vereda Aguadas, finca Guadales y finca Villa María, exclusivamente en ese sector, a la Brigada 30 Móvil del Ejército Nacional

Por lo anterior, la Secretaría del Despacho libró los oficios No. 112, 113 y 114 del 5 de septiembre del año 2023², solicitando a las precitadas entidades las pruebas decretadas y reiteradas estas mediante oficio No. 130 del 17 de octubre de 2023, sin que a la fecha sean atendidos.

Sobre esta última, la Brigada 30 Móvil del Ejército Nacional indicó que para época solicitada era la Quinta Brigada quien tenía esa área bajo su control y mando y por tanto es la entidad competente para dar respuesta³.

Así las cosas, se considera necesario **reiterar**, previo a dar apertura incidente de desacato, los requerimientos realizados mediante los oficios No. 113 y 114 del 5 de septiembre del año 2023, asimismo **redireccionar** el requerimiento realizado en el oficio No. 116 del 5 de septiembre de 2023, y en su lugar extender dicha solicitud a la **Quinta Brigada del Ejército Nacional** a fin de que allegue con destino al presente proceso informes de investigación respecto a operativos antiterroristas desde el año 1993 al año 2016 (fecha de presentación de la demanda) en la región del Catatumbo, municipio de Teorama, vereda Aguadas, finca Guadales y finca Villa María, exclusivamente en ese sector.

¹ Ver documento pdf 37 de la carpeta denominada "01CuadernoPrincipal", dentro de la carpeta "01PrimeraInstancia" del expediente digital.

² Ver documentos pdf 39 a 41 de la carpeta denominada "01CuadernoPrincipal", dentro de la carpeta "01PrimeraInstancia" del expediente digital.

³ Ver documento pdf 52 ibidem.

- Ahora bien, respecto de la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional en el cual se ordenó oficiar al Batallón Especial Energético Vial No. 10 "CR. José A. Concha"- BAEEV10 para que dé respuesta al oficio No. 571 del 28 de agosto de 2019 elaborado por la apoderada del Ejército Nacional la Dra. Maura Carolina García Amaya.

Pese a haberse librado por la secretaria los oficios No. 115 del 5 de septiembre de 2023 y No. 131 del 17 de octubre de los corrientes, no se ha allegado respuesta alguna, razón por la cual se dispone **reiterar los citados oficios**, previo a dar apertura incidente de desacato.

En virtud de lo expuesto, se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas previamente fijada para el 27 de octubre del presente año y disponer como nueva fecha para su realización el día viernes veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00451118ca72571455e98e560abd3752463d5a0fce7f15cb08b8ddab87c8498f**

Documento generado en 25/10/2023 05:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00445-00
Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Demandante: Mario Vicente Figueroa Fernández
gersondandrea@gmail.com
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

1. Objeto del pronunciamiento:

Se encuentra el expediente al Despacho a fin de decidir sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos por la parte actora en contra del auto que rechazó la demanda de la referencia.

2. Antecedentes:

Mediante proveído calendado 17 de octubre del año que avanza, esta instancia dispuso rechazar de plano la acción de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos promovida por el señor **Mario Vicente Figueroa Fernández** en contra **del Municipio de San José de Cúcuta**, por no haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el prenombrado, a través de memorial allegado el 18 de octubre siguiente, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la referida providencia, aportando sendos documentos con la finalidad de acreditar la constitución en renuencia de la accionada.

3. Consideraciones:

La ley 393 de 1997, regula lo concerniente al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, específicamente su artículo 16, indica la procedencia, oportunidad y trámite de los recursos, en los siguientes términos:

“Artículo 16º.- Recursos. **Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno**, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.” (Negrilla y subraya del Despacho)

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-319 del 2013, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, consideró que el no contemplar

la norma acusada un recurso para cuestionar el auto que rechaza la demanda de cumplimiento resulta compatible con el derecho al debido proceso y la garantía de contradicción y defensa, pues esta exclusión de recursos se encuentra dirigida a dotar este proceso de celeridad y evitar que se incurra en dilaciones injustificadas, lo cual es un fin constitucionalmente legítimo, encontrándose en todo caso plenamente facultada la parte actora de interponer nuevamente dicha acción, pues el rechazo de la demanda no constituye la finalización del trámite como si ocurre con el fallo de mérito, declarando de esta manera la exequibilidad de la misma.

A su vez, en la referida sentencia de constitucionalidad, el Alto Tribunal consideró que, ante la eventualidad de que la decisión de rechazo de la demanda esté basada en el capricho o la arbitrariedad del juez, el interesado podrá formular mediante la acción de tutela, la existencia de un defecto sustantivo y procedimental absoluto, incompatible con los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y respecto del cual no concurriría ningún otro instrumento de defensa judicial.

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado en recientes pronunciamientos lo ha señalado, en los siguientes términos:

“Así, la solicitud del actor del 15 de junio de 2023, a través de la cual se objeta no es procedente, en razón a que como ya se le ha dicho en varias oportunidades³, **las distintas decisiones proferidas dentro del trámite de la acción constitucional de la referencia, no son susceptibles de recurso alguno, en razón a que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, solo permite ejercer los medios de impugnación contra el auto que niega la práctica de pruebas y la sentencia de primera instancia...**”
(Resaltado del Despacho).¹

En consecuencia, dado a que el recurso analizado recae sobre la decisión de rechazar la demanda, providencia que no se encuentra dentro de la excepción establecida en el artículo 16 de la Ley 393 de 1993; procederá este Despacho a negar el mismo.

Finalmente, llama la atención del Despacho que, el día de ayer fuese requerido por la Oficina Judicial de Cúcuta, a efectos de certificar si, otra demanda, interpuesta por el aquí accionante contra el Municipio de San José de Cúcuta, el día 17 de octubre, esto es, unos días después de la presente, coincidían los hechos y pretensiones, circunstancia que generó un nuevo reparto de otra acción de cumplimiento, conforme y se aprecia en la Plataforma SAMAI, la que correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta bajo el radicado (54001-33-33-0001-2023-00466-00)².

Asimismo, se advierte en la consulta del aplicativo web SAMAI, otra medio de control (acción de nulidad), que conoce el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, bajo el radicado 54001-33-33-005-2023-00308-00, que tiene como demandante al señor Mario Vicente Figueroa Fernández, como demandado al Municipio de San José de Cúcuta, y asunto el siguiente: “SE DECLARE LA NULIDAD

¹ Consejo de Estado, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, providencia del pasado 10 de julio del año 2023, proferida en el expediente de radicado 54001-23-33-000-2022-00238-01.

² <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

PARCIAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 2465 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017 SOLO EN CUANTO AL PERÍODO DE DURACIÓN DE 20 AÑOS DEBIENDOSE AJUSTAR A LOS LÍMITES MÁXIMOS E IMPRORROGABLES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 111 DE LA LAEY 489 DE 1998 EL CUAL ES DE 5 AÑOS, ES DECIR HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2022.”

Igualmente, se aprecia en la página web de la Rama Judicial, consulta de procesos nacional unificada, una acción de tutela, que conoció el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta, bajo el radicado 54001-40-03-009-2023-00839-00, en el que igualmente funge como accionante el aquí demandante y como demandados el Municipio de San José de Cúcuta y la Secretaria de Tránsito y Transporte.

En atención a los varios y relacionados litigios propuestos por el aquí accionante, quien actúa a través de apoderado se compulsarán copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander para lo de su competencia.

En mérito de lo previamente expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte actora en contra del auto adiado 17 de octubre del año 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMPULSAR copias de esta decisión ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander, ante los varios y relacionados litigios propuestos por el accionante quien actúa a través de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFICAR al accionante esta decisión y una vez en firme la misma, proceder al **ARCHIVO** del expediente, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c43cdd09c899531ef08ea2ea368f09e195c4cec72606c9a0dccd07add65efa**

Documento generado en 25/10/2023 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>